JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 **2019 00433** 00
Actor:	José Lizcano
Demandado:	Municipio de Cúcuta - Inspección Segunda de Policía – Comuna 7
Medio de Control:	**Cumplimiento**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que en el presente asunto se configura una causal para rechazar de plano la misma, conforme lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la renuencia, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 8º.-*** *Procedibilidad.*
>
> *(..)*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.* ***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante****, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *(...)"*

A su vez, el artículo 12 ibídem, previó:

> ***"Artículo 12º.-*** *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada,* ***el rechazo procederá de plano.****"*

Frente a los alcances de estas normas, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

> *"Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".*
>
> *Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.*

> *Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."*[1] *(Subraya el Despacho)*

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se tiene que en el líbelo introductorio, se plasman diversos esfuerzos por parte del demandante para hacer efectiva la orden contenida en la Resolución No. 005/2015 del 24 de diciembre de 2015, por intermedio de petición radicada el día 01 de febrero de 2016 (fl.40), así como la elevación de dos acciones de tutela que perseguían la misma finalidad.

En primer lugar, la petición mencionada se referenció como de solicitud de información bajo el derecho consagrado en el artículo 23 superior, y no con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, no se avizora más allá de las acciones de tutela instauradas –las que por supuesto no pueden atemperarse al agotamiento de un requisito de procedibilidad-, otra acción desplegada por parte del demandante para requerir de forma directa el cumplimiento del acto proferido por la autoridad demandada, para constituir siquiera de forma aparente la renuencia.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante la petición y la acciones de tutela bajo estudio, las que huelgan datan de los años 2016 y 2018, respectivamente, la administración municipal de Cúcuta en cabeza de la Inspección Segunda de Policía – Comuna 7, se haya constituido en renuencia, pues si bien la solicitud en su momento -3 años atrás, incumbió de manera directa a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trató de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *"genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante"*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el *demandante,* en la medida de que los cargos contenidos en el líbelo introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico, y no para evitar un daño o una situación que tuviere consecuencias transcendentales a nivel de derechos fundamentales.

Bajo los considerandos desarrollados en este proveído, se considera que la decisión no puede ser otra que la de ***rechazar la demanda***.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor **JOSÉ LIZCANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de diciembre de 2019****, hoy* ***10 de diciembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 101*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario